



DICTAMEN 10/2016

D. Francisco LÓPEZ RUPÉREZ

Presidente

D^a M^a Dolores MOLINA DE JUAN

Vicepresidenta

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO

D. Miguel Ángel GARCÍA VERA

D. Juan Antonio GÓMEZ TRINIDAD

D. Mario GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. José Luis PAZOS JIMÉNEZ

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

D^a María RODRÍGUEZ ALCÁZAR

D^a M^a Emma RODRÍGUEZ GARCÍA

D^a Montserrat ROS CALSINA

D. Jesús SALIDO NAVARRO

D^a Rosa URBÓN IZQUIERDO

D^a Rosario VEGA GARCÍA

D. José Luis DE LA MONJA FAJARDO

Secretario General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 19 de abril de 2016, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Orden por el que se regula la realización de la evaluación final de Educación Primaria en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

I. Antecedentes

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE), modificó la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), en diversos aspectos. Entre tales aspectos se encuentra el establecimiento de evaluaciones finales individualizadas al terminar el sexto curso de Educación Primaria (artículo 21), el cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria (artículo 29) y el segundo curso de Bachillerato (artículo 36 bis).

El artículo 6 bis de la LOE, según la redacción atribuida por la LOMCE, asignó al Gobierno la determinación de las características generales de estas pruebas y el artículo 21 atribuyó asimismo al Gobierno la regulación de los criterios de evaluación de las mismas y sus características generales.

De conformidad con lo anterior y como ya recogía el Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, que reguló el currículo básico de la Educación Primaria, el Real Decreto 1058/2015, de 20 de



noviembre, reguló las características generales de las pruebas de evaluación final de Educación Primaria, establecida en la LOE, con el objetivo de proporcionar para todo el sistema educativo criterios y características comunes en todo el ámbito del Estado. Así, al finalizar el sexto curso de la etapa se debía realizar una evaluación individualizada a todos los alumnos y alumnas con el objetivo de comprobar la adquisición de la competencia en comunicación lingüística, de la competencia matemática y de las competencias básicas en ciencia y tecnología, así como el logro de los objetivos de la etapa.

El Real Decreto 1058/2015 agrupaba las pruebas de la evaluación final de Educación Primaria en los tres ámbitos de competencia lingüística, competencia matemática y competencia en ciencia y tecnología y remitía a los anexos I y II del Real Decreto 126/2014 los estándares de aprendizaje y los criterios de evaluación aplicables a las pruebas.

Las Administraciones educativas debían seleccionar el profesorado funcionario del sistema educativo español, que debía ser externo a los diferentes centros docentes, encargado de aplicar y corregir las pruebas, así como el seguimiento y supervisión de las mismas de acuerdo con la normativa básica reguladora. De forma simultánea a la celebración de la evaluación final de etapa se deberán aplicar cuestionarios de contexto, elaborados por el Ministerio, que permitan obtener información sobre las condiciones socioeconómicas y culturales de los centros para la contextualización de los resultados obtenidos.

Las Administraciones educativas podrán establecer planes específicos de mejora en los centros públicos cuyos resultados sean inferiores a los valores que se hubieran establecido. Asimismo dichos resultados debían ponerse en conocimiento de la comunidad educativa mediante indicadores comunes aprobados por el Ministerio para todos los centros docentes españoles. Igualmente los centros asumen la obligación de informar a los padres, madres y tutores del alumnado de los resultados individualizados habidos tras la celebración de las pruebas.

La evaluación final de la Educación Primaria debía implantarse en el curso escolar 2015/2016 en todo el ámbito del Estado y afectaba a todo el alumnado de sexto curso de Educación Primaria, tanto de centros públicos como privados.

El referido Real Decreto 1058/2015 facultaba al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para desarrollar, en el ámbito de sus competencias, la regulación contenida en el mismo, extremo que se lleva a cabo con la Orden Ministerial que se incluye en el presente proyecto.

II. Contenido

El proyecto se compone de dieciséis artículos, dos Disposiciones adicionales, dos Disposiciones finales. Todo ello se acompaña de la parte expositiva y un Anexo.



En el artículo 1 se regula el objeto, la finalidad y el ámbito de gestión de la norma, que se extiende al ámbito territorial del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

El artículo 2 establece las fases de la evaluación.

En el artículo 3 se encuentran plasmados los órganos administrativos, personas y entidades participantes en la evaluación.

El artículo 4 enumera las Comisiones de coordinación de la evaluación.

En el artículo 5 se regula la Comisión central de evaluación y las competencias atribuidas a la misma.

El artículo 6 contempla las Comisiones locales de evaluación y sus atribuciones.

El artículo 7 trata de las Comisiones de coordinación de la evaluación en cada centro docente y sus cometidos.

Con el artículo 8 se aborda la Comisión de calificación centralizada para el exterior y con el artículo 9 la Comisión específica del ámbito del CIDEAD.

El artículo 10 regula la aplicación informática que permita desarrollar los instrumentos de evaluación en formato digital.

El artículo 11 se refiere a la aplicación de las pruebas y los cuestionarios de contexto.

En el artículo 12 se regula la corrección de las pruebas.

El artículo 13 trata sobre la revisión de los resultados de las pruebas.

En el artículo 14 se regula la elaboración de los informes de resultados individualizados de cada alumno.

El artículo 15 trata de la Información a la comunidad educativa.

El articulado termina con el número 16 que aborda diversos extremos relacionados con la elaboración del plan de mejora para los centros docentes.

En la Disposición adicional primera se tratan los aspectos que podrán ser adaptados por parte de los centros privados.

La Disposición adicional segunda incluye algunos aspectos en relación con el alumnado con necesidades educativas especiales y la realización de la prueba.



La Disposición final primera contiene una habilitación a favor del Secretario de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades.

La Disposición final segunda regula la entrada en vigor de la Orden.

En el Anexo del proyecto se recoge el modelo de solicitud de revisión de los resultados obtenidos en la Evaluación Final de Educación Primaria.

III. Observaciones

III.A) Observaciones materiales

1. Al artículo 3, apartado 2 a)

Es requisito para cualquier compilación de datos expresar los fines y los límites a su difusión, así como el tiempo que deben ser guardados. En este caso debe ser así tanto para los datos personales, como para los colectivos, puesto que es fácil de relacionar a un alumno concreto con un escueto grupo clase de 25 alumnos o incluso menos.

Es por ello que se propone que la redacción *“los difundirán a la comunidad educativa”* exprese con exactitud qué información, qué difusión, durante cuánto tiempo tiene que estar disponible la información y debería, asimismo, poner límites para que no sea usada en ningún caso para hacer clasificaciones de centros.

2. Al artículo 3, apartado 2 b)

La redacción del apartado indicado en el encabezamiento es la siguiente:

2. “Asimismo, participarán en la evaluación:

[...]

b) El profesorado de los centros docentes públicos y privados incluidos dentro del ámbito de aplicación de esta orden, que colaborará en la aplicación de las pruebas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21, 142 y 144 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Al respecto hay que indicar que la colaboración del profesorado de los centros en la aplicación de las pruebas se encuentra regulada en el artículo 142.3 de la LOE. En el artículo 144.1 de la LOE se alude, entre otros aspectos, al profesorado del sistema educativo español externo al centro, que aplicará y calificará las pruebas. Finalmente, en el artículo 21 no se menciona



extremo alguno sobre la colaboración del profesorado de los centros en la aplicación de las pruebas.

Se debería tener en consideración este aspecto y hacer constar debidamente en el texto normativo la referencia legal correspondiente.

3. Al artículo 10

Conforme a la normativa vigente (Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre las Condiciones Básicas para el Acceso de las Personas con Discapacidad a las Tecnologías, Productos y Servicios relacionados con la Sociedad de la Información y Medios de Comunicación Social; Ley 11/2007, de 22 de junio. Acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos; Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad; Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social y Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información), se propone modificar el texto del artículo 10, en los siguientes términos:

“La aplicación informática, que deberá cumplir con los principios de accesibilidad universal y diseño para todos, deberá permitir el desarrollo de los instrumentos de evaluación en formato digital, así como el sistema de seguridad suficiente para garantizar tanto la integridad como la privacidad de los datos”.

4. Al artículo 11

El artículo indicado posee el texto siguiente:

“Artículo 11. Aplicación de las pruebas y cuestionarios de contexto.

1. Las pruebas se realizarán en soporte papel y en formato digital. Para evaluar la comprensión oral se utilizarán registros de audio que serán reproducidos en el momento de la aplicación.

2. La información sobre las condiciones de contexto se obtendrá mediante cuestionarios, tal como se determina en el artículo 7.5 del Real Decreto 1058/2015, de 20 de noviembre.

3. Las pruebas y cuestionarios de contexto serán en todo caso anónimos y vendrán identificados por un código que sólo el centro docente podrá relacionar con el alumno o alumna, garantizándose este anonimato durante todas las fases de la evaluación.[...]”



Por su parte, el artículo 7.5 del Real Decreto 1058/2015 se pronuncia en el sentido siguiente:

“5. De forma simultánea a la celebración de la evaluación final de etapa se aplicarán cuestionarios de contexto, que elaborará el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Estos cuestionarios permitirán obtener información sobre las condiciones socioeconómicas y culturales de los centros para la contextualización de los resultados obtenidos”.

Como se desprende de lo anterior, el Real Decreto 1058/2015 persigue con los cuestionarios de contexto obtener información sobre las condiciones socioeconómicas y culturales de los centros para contextualizar los resultados obtenidos, información que al estar referida a los centros parece razonable interpretar que debe gozar de una consideración global y conjunta. En el proyecto parece introducirse un enfoque diferente, y se corre el riesgo, pese al mencionado anonimato que consta en la redacción, de que el centro pueda relacionar los cuestionarios de contexto con el alumnado afectado. Es claro que la información sobre las condiciones socioeconómicas y culturales de los centros se obtiene como el sumatorio de las situaciones individualizadas del alumnado; sin embargo, y en opinión de este Consejo, las garantías de anonimato deberían ser reforzadas en el proyecto de norma. Por ejemplo, asegurando que únicamente la Administración esté en condiciones de relacionar el código del cuestionario con el alumno correspondiente.

Se sugiere reflexionar sobre este aspecto.

5. Al artículo 11, apartado 4

En el apartado que se menciona en el encabezamiento se hace constar lo siguiente:

“Las pruebas se aplicarán en dos días:

a) Durante el primer día de aplicación se realizarán las pruebas correspondientes a las competencias básicas en ciencia y tecnología y a la competencia de comunicación lingüística en español (comprensión oral y escrita y expresión escrita).

b) Durante el segundo día de aplicación se realizarán las pruebas correspondientes a la competencia matemática y a la competencia de comunicación lingüística en la primera lengua extranjera (comprensión oral y escrita y expresión escrita)”.

Como se indicó en la observación correspondiente del Dictamen nº 36/2015, emitido por este Consejo el 28 de abril de 2015, la valoración de la competencia lingüística, tanto en Lengua Castellana como en la Primera Lengua Extranjera, queda mermada si no se encuentra incluida en la prueba de evaluación la “expresión oral”, en el nivel adecuado a la etapa evaluada, dada



la importancia que reviste la misma, cuya posibilidad de evaluación queda, por su parte, recogida en el artículo 4.3 a) del Real Decreto 1056/2015.

6. Al artículo 11, apartado 5

En el artículo 11.5 se hace constar lo que se indica a continuación:

5. Duración de las pruebas:

a) Pruebas correspondientes a las competencias básicas en ciencia y tecnología y a la competencia matemática: 60 minutos.

b) Pruebas correspondientes a comprensión oral y escrita, tanto en español como en la primera lengua extranjera: 50 minutos

c) Pruebas correspondientes a expresión escrita, tanto en español como en la primera lengua extranjera: 25 minutos.

Se incluirá un descanso de 25 minutos en cada una de las jornadas de aplicación”.

Dadas las diferentes áreas que cabe incluir en las pruebas correspondientes a las competencias básicas en ciencia y tecnología, que se presentan agrupadas en el mismo bloque de pruebas que la competencia matemática, se sugiere concretar el número de pruebas que se deberán realizar en el apartado a), principalmente por lo que respecta al ámbito científico y tecnológico (Ciencias de la Naturaleza), al igual que se ha realizado en los apartados b) y c) con la competencia lingüística.

Asimismo se debe precisar si la duración indicada en el texto del proyecto corresponde a cada una de las pruebas realizadas en cada uno de los bloques o si dicha duración se destina al conjunto de las pruebas efectuadas en cada bloque.

De lo contrario, según los criterios que se aplicaran en las distintas convocatorias, la eventual comparación interanual de resultados podría quedar seriamente dificultada.

7. Al artículo 12

En el artículo 12 se regula la corrección material de las pruebas, con el texto siguiente:

“La corrección material de las pruebas tendrá en cuenta lo indicado en los artículos 4 y 8 del Real Decreto 1058/2015, de 20 noviembre.



El Instituto Nacional de Evaluación Educativa se responsabilizará de elaborar los criterios de corrección de cada una de las pruebas, que deberán ser trasladados al profesorado que realizará la corrección material”.

Se sugiere modificar la expresión utilizada en este artículo, ya que la regulación contenida en los artículos 4 y 8 del Real Decreto 1058/2015 trata de la configuración general de las pruebas y de los resultados, siendo su contenido prescriptivo a todos los efectos.

Se recomienda estudiar el texto siguiente:

“La corrección material de las pruebas se realizará de conformidad con la regulación prevista en los artículos 4 y 8 del Real Decreto 1058/2015, de 20 noviembre”.

8. Al artículo 14, apartado 1

La redacción del artículo 14 del proyecto es la que se hace constar a continuación:

“Artículo 14. Informes.

1. El Instituto Nacional de Evaluación Educativa elaborará un informe de resultados individualizado de cada alumno, que será entregado a finales del mes de junio, y que incluirá los niveles alcanzados en cada competencia. Estos informes contendrán los siguientes apartados:

a) Los resultados del alumno en cada una de las competencias evaluadas.

b) Los resultados globales del alumno respecto a las medias globales del territorio considerado, de su centro y de su grupo. [...]”

A) Respecto a este extremo, y sin perjuicio de lo que se regula en el artículo 15 del proyecto en relación con el tutor docente del centro, se debe prestar atención a lo prescrito en el artículo 21.1 de la LOE:

“1. Al finalizar el sexto curso de Educación Primaria, se realizará una evaluación individualizada a todos los alumnos y alumnas, en la que se comprobará el grado de adquisición de la competencia en comunicación lingüística, de la competencia matemática y de las competencias básicas en ciencia y tecnología, así como el logro de los objetivos de la etapa. [...]”

En términos similares se pronuncia el artículo 3 del Real Decreto 1058/2015, de 20 de noviembre.



Como se observa en el texto transcrito del proyecto, el Instituto Nacional de Evaluación Educativa no efectuará pronunciamiento alguno sobre el logro de los objetivos de la etapa, ni siquiera en lo que se refiere a los objetivos relacionados con las competencias evaluadas en las pruebas.

Se debería reflexionar sobre este aspecto y, en su caso, incluir en los Informes emitidos por el *Instituto Nacional de Evaluación Educativa* el oportuno pronunciamiento sobre el logro de los objetivos de la etapa, al menos los que estén referidos a los objetivos relacionados con las competencias evaluadas en las pruebas.

B) Por otra parte, y en opinión de este Consejo, la comparación de los resultados globales que se establece en el punto 1.b) del citado artículo 14 debe beneficiarse de la corrección previa derivada de la contextualización a la que se alude en el proyecto de norma. De otro modo la comparación podría ser escasamente homogénea, y por tanto escasamente útil como instrumento de mejora, al no tomar en consideración la influencia del nivel socioeconómico sobre el rendimiento escolar.

Se sugiere que este extremo sea contemplado en la norma.

III.B) Observaciones de Técnica Normativa

9. A la Disposición final primera

El texto de esta Disposición final primera es el siguiente:

“Disposición final primera. Aplicación.

Se habilita a la persona titular de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación de lo establecido en esta orden”.

Se recomienda sustituir el término “disposiciones”, haciendo constar el término “instrucciones”, ya que el término que figura en el proyecto puede ser entendido como una habilitación para dictar disposiciones normativas de carácter general, potestad de la que carecen las autoridades administrativas con rango inferior a Ministro.



III.C) Errores

10. Al artículo 5, apartado 2. e)

En relación con las atribuciones de la Comisión central de evaluación, la redacción del punto mencionado es la que refleja a continuación:

“Resolver las solicitudes de revisión de los resultados obtenidos en la evaluación final, a la vista de la propuesta de resolución de las comisiones locales correspondientes. En el caso de las evaluaciones en los centros docentes españoles en el exterior, la propuesta de resolución corresponderá a la Comisión de calificación centralizada a que se refiere el artículo 6.4”.

El artículo 6.4 no se encuentra recogido en el texto del proyecto. La Comisión de calificación centralizada para el exterior se encuentra regulada en el artículo 8 del proyecto.

Se debe corregir este aspecto.

11. Al artículo 11, apartado 4 y 5

Se recomienda hacer constar las alusiones al idioma “español”, sustituyendo dicho término por el término “castellano”, siguiendo de esta forma el criterio mantenido en la LOE y en el Real Decreto 1058/2015.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 19 de abril de 2016
EL SECRETARIO GENERAL,

Vº Bº
EL PRESIDENTE,

José Luis de la Monja Fajardo

Francisco López Rupérez

SR. DIRECTOR DEL GABINETE DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES.